

J... U, \t 'c. VU-- ~~~a.. esl. Ola "ll: o...
() . ~ I ~ , . u ~ ~ \ ~ ~ . ~

hoj. 22 - 10 / 2015

Temuco, catorce de octubre de dos mil quince.

Katherinne Davis Araneda
.....:36.mnr .Ad-Hoc
2º Juzgado de Policía local

VISTOS:

Don Jorge Octavio Gil Lagos, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor Subrogante (SERNAC) y en su calidad de representante legal, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, quien señala que en uso de la atribución contenida en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, interpone denuncia en contra del proveedor "Comercializadora S. A", representada para estos efectos, por Erik Pardo Araya, ambos con domicilio en calle Manuel Montt N°965, de la comuna de Temuco, la que funda en que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el inciso 1º del artículo 58 de la LPC en orden a "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", el SERNAC a través de su ministro de Fe, don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, con fecha 23 de junio de 2015, a las 12:15 horas, procedió a constituirse en dependencias de la empresa denunciada, ubicadas en calle Manuel Montt N°965, de la ciudad de Temuco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información de precios de venta. Allí y luego presentarse ante el Gerente de Tienda, don Erik Pardo Araya, pudo certificar que en la vitrina de la empresa denunciada, se exhibían tres televisores con sus respectivos precios; sin embargo en la misma vitrina se exhibían zapatillas, balones de fútbol y muñecos de peluche de la "Copa América", los que no contaban con precios a la vista, por lo que el ministro de fe procede a consultar directamente a dicho jefe de local, si los referidos productos se encontraban a la venta o se trataba de elementos decorativos, quien expresamente señaló que se encontraban a la venta, por lo que se levanta acta que grafica en los cuadros que reproduce en su libelo.

Señala que en consecuencia, es evidente lo concluido en el acta, en el sentido de que la denunciada no tiene en sus vitrinas a la vista del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala que, en cuanto al derecho, se ha infraccionado el artículo 3º inciso primero letra a y b), artículo 23, 30 de la ley 19.496. La letra a) tiene como fundamento el respeto a la libertad de decisión. La ley, además estableció en la letra b) de la misma norma, el derecho básico a la información veraz y oportuna.

Termina solicitando la aplicación de 50 UTM de multas para cada una de las infracciones que denuncia.

Que, la empresa denunciada a fojas 33 contesta señalando que su representada no ha actuado con falta de diligencia ni ha causado menoscabo respecto de los consumidores, toda vez que los bienes objeto de la fiscalización realizada por el ministro de fe, escapan de la relación jurídica de consumo. En efecto, los balones y zapatillas de fútbol, así como los muñecos de peluche de la mascota de la Copa América, que se exhibían sin precio en la vitrina del establecimiento el día de la fiscalización, ciertamente constituían elementos decorativos a propósito del certamen deportivo que se celebraba durante dicha fecha en nuestro país; en ningún caso se puede entender que eran bienes de consumo que se ofertaban para la venta. Ello queda claramente en evidencia con la serie de fotografías de la vitrina de la tienda durante el periodo de competición de la Copa América Chile 2015, que acompaña, en donde se registra, además, banderas de los países sudamericano participantes del torneo, logos informativos sobre acontecimientos ocurridos en el certamen; es decir, todo lo que había en vitrina, secundario a los productos base (que se exhibían con su precio) era con motivo de la Copa AmÉrica, y de que precisamente los televisores (productos base) son de los bienes de consumo más vendidos cuando se vive un Campeonato de Fútbol, sobre todo cuando participa nuestra selección de la disciplina. Lo mismo ocurre en cada Mundial de Fútbol.

De otra forma resulta imposible de entender que productos de tan poca relevancia para el proveedor, ocupen en la vitrina principal de la tienda espacios importantes de exhibición, en desmedro de otros bienes de consumo de mayor interés comercial por ofertar. Similar también a lo que ocurre en cada navidad o Fiestas Patrias.

Termina solicitando el rechazo de la querrela, con costas.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS

1º} Que, doña Claudia Painemal Ulloa, abogada del Servicio Nacional del Consumidor hace una presentación a fojas 39, por la cual observa y objeta las fotografías acompañadas por la denunciada, pues no se encuentran suscritas por autoridad o funcionario autorizado de la denunciada, ni cuenta con timbres, logos o firmas electrónicas autorizada, ya que es un documento emitido por la propia parte que lo presenta.

2º) Que, don Cristian Soto Olavarría, contestando el traslado señala que las fotografías son las mismas que se registran en el informe del fiscalizador del Sernac y que ponen de manera irremediable, de manifiesto que todo lo que

había en dicha vitrina secundarios a los productos bases (que si se exhibían con precios) era decorativo o publicitario si se quiere con motivo de la Copa América de Chile.

3º) Que, la objeción no lo es porque se trate de documentos falsos o faltos de integridad, razón suficiente para proceder al rechazo, debiendo tenerse presente que muestran lo mismo que las fotografías acompañadas por la denunciante.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

4º) Que, la denuncia se refiere a la no exhibición de precios de 4 balones de fútbol, 2 pares de zapatillas y 3 peluches de la mascota de la copa América, situación que se ha reconocido por la denunciada.

5º) Que, en la denuncia se sostiene que el Ministro de Fe consultó al jefe de local si esos elementos estaban a la venta o constituían decoración, de lo cual este habría respondido que estaban a la venta; sin embargo, la denunciada señala que eran elementos decorativos con ocasión de la celebración de la Copa América en nuestro país.

6º) Que, si bien es cierto la ley entrega a los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor la calidad de Ministro de Fe, frente a los antecedentes que se han acompañado surgen al sentenciador dudas acerca de lo que se ha certificado, por cuanto contiene en su afirmación un dicho de un tercero, quien no ha suscrito el acta respectiva sino sólo el hecho de que se le realizó la visita inspectiva, dicho que es negado por quien representaba ese tercero en la diligencia. Por otra parte, ubicado en el contexto de la denuncia, ya el ministro de fe pareció tener dudas al tenor de lo denunciado, pues señala haber consultado si se trataba de elementos decorativos.

Analizadas las fotografías, acompañadas por las partes, se puede determinar que los únicos elementos que no cuentan con precios son los balones de fútbol, las zapatillas y los peluches. Ubicados en el contexto de toda la vitrina no hay duda de que se trata de una promoción publicitaria referida a la Copa América celebrada en Chile -con una sede en Temuco- en la época de la denuncia, ya que aparecen banderas de los países participantes e información sobre la Copa y aparece en vitrina en oferta la camiseta oficial de la selección de Chile. Los balones son el modelo de la Copa América (cachaña), el peluche es la mascota oficial y las zapatillas tienen la leyenda Chile, por lo que, razonablemente se puede sostener que dichos elementos estaban allí para promocionar la venta de televisores con ocasión de la Copa América, que son el producto principal de la vitrina, razón por la cual este sentenciador no ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, de que se haya cometido las infracciones contenidas en la denuncia

y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra B), 50 Y siguientes y 58 inciso final, 59, 59 BIS de la ley 19.496; 1, 9, 14 Y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA:** 1º) Que, se rechaza la objeción de documentos; 2º) Que, se rechaza la denuncia infraccional deducida por don **JORGE OCTVIO GIL LAGOS** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de la Araucanía**, en contra de "**COMERCIALIZADORA S. A.**", representada para estos efectos, por Erick Pardo Araya, a la que se absuelve, sin costas por estimar que la denunciante ha tenido motivo plausible para litigar.

Tómese nota en el Rol N°50.835-K. Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pr)unciada por don GABRIEL MONTOYALEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 71: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de autos, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 44 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-243-2015 (pvb).

**ALEJANDRO
VERA QUILODRAN
MINISTRO**

**MARIA ELENA
LLANOS MORALES
MINISTRO**

**JOSE
MARTINEZ RIOS
ABOGADO INTEGRANTE**

**SONIA
PASTOR ABARCA
SECRETARIA(S)**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Alejandro Vera Q., Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

En Temuco, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Foja: 73

Setenta y Tres

C.A. de Temuco

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó la abogada doña Claudia Painemal, revocando 15 minutos. Temuco, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Rol N° Policía Local-243-2015 (pvb).

PRISCILLA FRANTZEN CERVANTES

RELATORA